



## **Resolución Gerencial General Regional N° 295 -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 27 FEB. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **MASIAS CORNELIO ZAPATA HUAMAN** contra la Carta No. 122-2011-DREC-UGA-APER de fecha 15 de agosto de 2011; y el Informe Legal No. 411-2012-GRC/GAJ del 22 de febrero 2012;

### **CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución Directoral No. 0566 de fecha 28 de febrero de 2003 se resuelve felicitar a **MASIAS CORNELIO ZAPATA HUAMAN** profesor de 24 horas en el Colegio Estatal de Menores 5042 Callao, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales magisteriales; otorgarle una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes por S/. 179.46 NUEVOS SOLES;

Que, **MASIAS CORNELIO ZAPATA HUAMAN** recepciona de la Oficina de Trámite Documentario el 03 de marzo de 2003 la Resolución Directoral Regional No. 0566;

Que, mediante expediente N° 02887 del 21 de enero de 2011, **MASIAS CORNELIO ZAPATA HUAMAN** solicita al Director Regional de Educación del Callao se cumpla con reintegrarle la asignación por 25 años de servicios al Estado disponiendo el pago de dos remuneraciones íntegras;

Que, mediante Carta No. 122-2011-DREC-UGA-APER de fecha 15 de agosto de 2011 se comunica al administrado que en relación al reintegro solicitado, mediante la Resolución Directoral No. 0566-2003 de 28 de febrero de 2003 expedido por la DREC se resolvió otorgar una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes equivalente a S /.

Que, mediante expediente No. 035075 del 10 de noviembre de 2011, **MASIAS CORNELIO ZAPATA HUAMAN** considerando lo comunicado en la Carta 122-2011-DREC-UGA-APER de 15 de agosto de 2011 interpone apelación por tácita denegatoria al reintegro solicitado;

Que, mediante Oficio No. 1069-2012-DREC-OAL de fecha 17 de febrero de 2012 se eleva el recurso de apelación interpuesto por **MASIAS CORNELIO ZAPATA HUAMAN**;

Que, el recurso de apelación de conformidad al artículo 209 de la ley 27444 se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo IV numeral 1.1 de la ley 27444 establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, la Resolución Directoral No. 0566 de 28 de febrero de 2003, fue notificada a **MASIAS CORNELIO ZAPATA HUAMAN** el 03 de marzo de 2003 conforme al cargo de recepción de folio 20;



Que, el administrado pese a estar debidamente notificada no hizo uso de la facultad de contradicción del artículo 206 numeral 206.1 de la ley 27444, que señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos habiendo por tanto consentido lo resuelto en la referida resolución;

Que, asimismo la Resolución Directoral N° 0566 del 28 de febrero de 2003 quedó firme, de conformidad al artículo 212 de la ley 27444, al haberse vencido los plazos para interponer los recursos administrativos;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 de la ley 27444 establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, la carta No. 122-2011-DREC-UGA-APER conforme a su contenido no estuvo destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, efectos jurídicos que si tuvo la Resolución Directoral Regional No. 0566-DREC, la misma que fue debidamente notificada a la administrada sin que interpusiera los recursos impugnativos de ley, no constituyendo en consecuencia la referida carta un acto administrativo impugnabile;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **MASIAS CORNELIO ZAPATA HUAMAN** contra la Carta No. 122-2011-DREC-UGA-APER de fecha 15 de agosto de 2011;

**Artículo Segundo.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa;

**Artículo Tercero.-** NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio procesal señalado en el recurso de apelación, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA  
Gerente General Regional

